

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jorge Iván Madrigal Franco
Demandado	Giovanny de Jesús Madrigal Cárdenas
Radicado	05887-31-12-001-2021-00130-00
Instancia	Primera.
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 78
Decisión	Admite la demanda y ordena notificar

Procede el despacho a resolver si, conforme a la demanda allegada al correo electrónico institucional el 24 de noviembre de 2021, a efectos de que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes y se proceda a decretar la medida cautelar solicitada, es procedente admitirla o si debe inadmitirse o rechazarse.

Es así que una vez examinada, concluye el Despacho que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A, 26 y 85A del C. P. del Trabajo y de la S.S, lo cual autoriza para que sea admitida.

Ahora bien y con respecto a la *medida cautelar innominada* que por el demandante se pide sea decretada, con fundamento en el literal c, numeral 1 del artículo 590 del CGP, es preciso destacar que de esta categoría de medidas cautelares, no hace parte el embargo y secuestro, dado que el carácter de innominadas, implica que no tienen una denominación ni regulación expresa en el ordenamiento jurídico, en cuanto están sujetas a la decisión que adepate el juez, facultado por el ordenamiento, con criterios de razonabilidad y al cumplimiento de unas condiciones específicas, tales como la legitimación e interés de quien las solicita, el riesgo que se corre si no se implementa la medida y la apariencia de buen derecho.

Preciso es destacar, además que sin perjuicio de la aplicación analógica a la que se alude por el demandante, con apoyo en lo que dijo la Corte, en la sentencia C-043 de 2021, ha de atenderse a la regulación, que de manera especial, se hace sobre la materia, en el CPTSS, en su artículo 85A, modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001, declarado exequible de forma condicionada por la Sala Plena de la Corte Constitucional¹, en el cual se prevé la posibilidad de imponer medida cautelar a la parte demandada en el juicio ordinario, con el fin de garantizar las resultas del proceso en caso de una eventual condena; disposición que es del siguiente tenor:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de

¹ Sentencia C043-2021

la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Así las cosas, para efectos de resolver sobre la medida cautelar, se dará aplicación a la norma citada, procediendo a fijar la audiencia especial, una vez se haya integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el abogado JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO en nombre propio y en contra del señor GIOVANNY DE JESÚS MADRIGAL CÁRDENAS y disponer que sea tramitada por el sistema de oralidad previsto en la Ley 1149 del 2007, en concordancia con la Ley 712 del 2001, utilizando de manera preferente las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en la gestión, atendiendo lo dispuesto en los artículo 2 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: ORDENAR que por la parte demandante, sea **notificada** esta decisión a la parte demandada, siguiendo los parámetros señalados en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la misma pueda efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el acto de notificación, otórguese al demandado traslado de la demanda por el término de **diez (10) días hábiles**, a fin de que le de respuesta y solicite las pruebas pertinentes en procura de la defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. P. del Trabajo y de la S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, la cual deberá presentarse por intermedio del apoderado a quien podrá otorgar poder, en la forma dispuesta en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con todos los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y remitirse por intermedio del correo electrónico institucional del Juzgado jctoyaru@cendo.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR que la medida de embargo y secuestro pretendida en la demanda no corresponde a la categoría de las innominadas reguladas en el artículo 590, numeral 1, literal c, del CGP, y que sobre la misma se resolverá en la audiencia especial que será fijada, una vez sea integrado el contradictorio con la parte demandada, atendiendo

lo dispuesto, de modo especial, sobre el tema de medidas cautelares en los procesos ordinarios, en el artículo 85 A del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

*Auto notificado en ESTADO Nro. 126 el 09 de diciembre de 2021- Diana Isabel Ruiz
Bohórquez- Secretaria*

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5b8d214348945fc928ef123f3c7449a0881af02e9ff17de093ec970a9c175c7d

Documento generado en 07/12/2021 03:58:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**